Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenos días. Iniciamos la Décima Sexta Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ello solicito a la Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera, constante la existencia de quórum legal.

Por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Pleno, los señores Magistrados: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 1 juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, actores, autoridades y órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Nepote Rangel rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del recurso de apelación 22 de este año, turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Nepote Rangel: Con su autorización.

Se da cuenta del proyecto relativo al recurso de apelación 22 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivado de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de los Precandidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017 en el Estado de Nayarit, en los que se le impuso diversas sanciones.

La consulta propone desestimar los agravios planteados en atención a las consideraciones siguientes:

En principio, el recurrente expone que fue indebido que se considerara como gasto de precampaña un spot de radio que constituye propaganda genérica; la ponencia lo estima infundado en virtud de que, de conformidad a la normativa y criterios que se precisan en el proyecto, la propaganda genérica trae un beneficio general a las precampañas que se encuentren en desarrollo, por lo que también es susceptible de contabilizarse como gasto y, en consecuencia, se debe prorratear entre las precampañas beneficiadas.

En un diverso motivo de inconformidad el recurrente aduce que se violentó su derecho de garantía de audiencia respecto de las inconsistencias observadas en el control de agenda política de sus precandidatos.

Se propone desestimar el agravio en razón de que la autoridad responsable informó al partido político de la omisión de diversos registros de eventos a fin de que manifestara la conducente.

En respuesta, el apelante reconoció que en algunos de los casos observados los precandidatos habían llevado a cabo actos de precampaña, cumpliéndose con lo anterior con la garantía de audiencia del partido político y sin que fuera procedente un nuevo requerimiento al efecto.

En otro concepto de agravio, el recurrente aduce que las sanciones impuestas por informar con posterioridad la realización de eventos políticos resultan excesivas al tratarse de faltas formales.

El agravio se considera infundado, ya que la responsable calificó conforme a derecho que la omisión de reportar en tiempo operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva al afectarse los principios de transparencia y rendición de cuentas sobre el financiamiento.

Finalmente, en el proyecto se desestima el reproche del apelante de que la sanciones impuestas son novedosas, al haber sido creadas con posterioridad al proceso de fiscalización de las precampañas; lo anterior ya que según se demuestra en la consulta, la autoridad responsable una vez que calificó la falta procedió a la elección de la sanción correspondiente citando al efecto, como fundamento jurídico, la prevista en el artículo 456, numeral uno, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Andrea.

A su consideración el proyecto.

Magistrado.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con el proyecto de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el recurso de apelación 22 de 2017:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Para continuar, solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Eréndira Márquez Valencia, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio ciudadano 85 y del recurso de apelación 23, ambos de 2017, turnados a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Eréndira Márquez Valencia: Buenos días. Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 85 de este año, promovido por Roberto Lomelí Madrigal, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el recurso de inconformidad 572 del año en curso, que declaró infundada su pretensión de ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional en el estado de Nayarit.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que se estima infundada la pretensión del actor relativa a que al existir la petición de un militante en el sentido de ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, el Comité Directivo Estatal debiera hacerlo del conocimiento

de la Comisión Política Permanente del partido, pues como se estableció en la resolución impugnada, de los artículos 194 y 195 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que es facultad discrecional del Comité Directivo Estatal propone la lista de candidatos a la referida Comisión, quien a su vez atenderá los criterios previstos para la integración de las listas plurinominales locales.

En ese sentido, se considera que dicho procedimiento para seleccionar a los candidatos a cargos de representación proporcional son asuntos internos del partido político, establecidos en su normativa y en ejercicio a su derecho de auto-organización y autodeterminación, conforme a lo previsto en la Constitución Federal y leyes generales en materia electoral.

Igualmente, en la consulta se estima infundado el disenso relativo a la falta de convocatoria, toda vez que acorde a los artículos citados, la elección de candidatos por el principio de representación proporcional no requiere de la emisión de ésta.

Asimismo, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, pues de la resolución controvertida se advierte que se cumplió con los extremos previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Finalmente, se propone estimar inoperantes el resto de los disensos, en razón de que dependen directamente de los analizados y desestimados previamente o bien no fueron planteados en la demanda primigenia.

En consecuencia se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 23 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de las conclusiones 4, 10 y 16 de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número 172, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados e integrantes de los ayuntamientos del proceso electoral de Nayarit, en la que se determinó sancionar al partido político por el registro extemporáneo de eventos con posterioridad a su realización.

El agravio relativo a que se le sancionó con base en un criterio retroactivo emitido en diversa resolución por la responsable se propone declararlo inoperante, porque contrario a lo afirmado por el actor de la lectura de la resolución impugnada se advierte que las sanciones fueron sustentadas en los artículos 456 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, en el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar con infundada la manifestación del actor relativa a la que la responsable tenía que considerar las circunstancias particulares de cada municipio o precandidatura. Esto es así debido a que el registro extemporáneo de los eventos es una conducta que por sí misma es sancionable sin que sea necesario el análisis de los recursos ejercidos en cada evento, pues precisamente el actor omisivo del partido político trajo como consecuencia que la autoridad estuviera imposibilitada de realizar la fiscalización debida.

Así mismo se considera que tampoco le asiste la razón en el sentido de que el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización debe interpretarse como una sola infracción por todos los eventos no reportados en su conjunto.

Ello porque de la interpretación integral de dicho precepto normativo se desprende que la obligación de registro es por cada uno de ellos.

Por su parte se estima infundado el argumento relativo a la indebida aplicación de la jurisprudencia de clave 9/2016 dado que la autoridad electoral sí tiene la facultad de utilizar jurisprudencias que en su contenido esencial sean aplicables al caso en concreto por encontrar similitud en el razonamiento lógico-jurídico.

También es infundado que la responsable dedujera que actuó con dolo y que no se consideró que era la primera vez que incurría en dicha falta, porque de la simple lectura de la resolución se advierte que la falta fue calificada como culposa y que el sujeto infractor no era reincidente.

Aunado a lo anterior fue correcto que no se impusiera la sanción mínima, como lo solicitaba el apelante, porque además de la intencionalidad de la falta y la no reincidencia la responsable también consideró otras circunstancias para determinar la sanción, por ejemplo, que el reporte de

los eventos con posterioridad a su realización provocó la vulneración sustancial de los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, se obstaculizaron las funciones de verificación de la autoridad electoral y se impidió la fiscalización absoluta del ejercicio de los recursos que pudieron utilizarse en dichos eventos.

En consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada, así como el dictamen consolidado correspondiente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Eréndira.

A su consideración los proyectos.

Magistrado, Magistrado.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los dos proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 85 y en el recurso de apelación 23, ambos de este año:

Único.- En cada caso se confirman los actos impugnados.

Secretaria, por favor, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto qué tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia siendo las 10 horas con 37 minutos se declara cerrada la sesión del 7 de junio de 2017.

Muchas gracias, por su asistencia.

